



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoria Sala de Casación Laboral

### RELEVANTE

#### SALA DE CASACIÓN LABORAL

<b>M. PONENTE</b>	: OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 89546
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: <a href="#">SL1116-2022</a>
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>FECHA</b>	: 23/03/2022
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA
<b>FUENTE FORMAL</b>	: Decreto 1161 de 1994 art. 10 / Decreto 692 de 1994 art. 12 / Ley 100 de 1993 art. 13, 17 y 22 / Ley 1437 de 2011 art. 88 / Decreto 903 de 1994

#### ASUNTO:

El demandante solicitó a la jurisdicción ordinaria que ordene a Colpensiones, declarar que es beneficiario del régimen de transición, y se reconozca la pensión de vejez a partir del mes de julio de 2013, así como el pago de intereses moratorios y la indexación.

Manifestó que prestó sus servicios para el señor Marco Tulio Martín Ovalle desde el 1° de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2003, pero no le fueron tenidas en cuenta las semanas cotizadas entre el 1° de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2003, lo cual arroja un total de 154.26 semanas, tiempo que no fue tenido en cuenta por Colpensiones, debido a que no registra vinculación laboral, pero existen comprobantes de pago de diferentes meses de los años 1999, 2000, 2001, que no le fueron reconocidos, razón por la cual le fue negada su pensión siendo beneficiario del régimen de transición.

#### PROBLEMA JURÍDICO I:

Dilucidar la responsabilidad de las entidades administradoras respecto de la verificación de las cotizaciones en la historia laboral y si estas deben estar soportadas en la existencia de una relación laboral. Para ello se analizarán tres temas: i) Deber de verificación de la historia laboral ii) El precedente de la Corporación frente a la acreditación del vínculo laboral al momento de convalidar el tiempo cotizado y, iii) El alcance de los artículos 10 del Decreto 1161 de 1994 y 12 del Decreto 692 de 1994.

#### PROBLEMA JURÍDICO II:

Dilucidar si, teniendo en cuenta la deuda comprendida entre 1 de enero de

1988 y el 25 de mayo de 1988 y el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2003, el demandante reúne el tiempo de cotizaciones exigido por el Acuerdo 049 de 1990 o por la Ley 100 de 1993, en caso de no ser beneficiario del régimen de transición para ser titular de la pensión demandada

**TEMA: PENSIONES » ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES » OBLIGACIONES** - Las entidades administradoras de pensiones respecto a las historias laborales de sus afiliados tienen la obligación de custodia, conservación y guarda de la información, garantizando un contenido confiable al emitir estos documentos por intermedio de sus plataformas digitales o físicas, máxime cuando expiden los actos administrativos que por regla general se presumen legales, de modo que las explicaciones que expongan frente a cualquier cambio en los archivos o bases de datos debe ser razonable y válida

**Tesis:**

«i) Deber de verificación de la historia laboral

Reitera la Sala lo ya dicho en sentencia SL4167-2021, respecto de que las entidades administradoras deben tener sumo cuidado con los reportes de cotizaciones que emiten, pues ello se plasma en actos administrativos que por disposición normativa se presumen legales -artículo 88 de la Ley 1437 de 2011-.

Es en esa dirección ha considerado que “por regla general la información que se consigne en los pronunciamientos de resúmenes de semanas cotizadas vincula a dichas entidades en atención al principio de buena fe que debe irradiar a sus actuaciones y el respeto de las expectativas legítimas que ello puede generar en los afiliados (CC T-202-2012)” (CSJ SL5172-2020).

Asimismo, que el resumen de semanas que expida Colpensiones se presume en principio cierto, veraz y vinculante para la entidad, por lo que no es posible que posteriormente y sin explicaciones razonables expida una historia laboral con información diversa, pues ello transgrede la confianza legítima que los afiliados depositan al elegirla como administradora de sus aportes pensionales (CSJ SL5170-2019)

Conforme con lo anterior, la Sala reitera que las entidades administradoras de pensiones tienen la obligación de custodiar las historias laborales de los afiliados y deben tener especial cuidado en la información que certifican al emitir estos documentos por intermedio de sus plataformas digitales o físicas. Y con mayor razón deben procurarlo al expedir los actos administrativos que, como se explicó, por regla general se presumen legales,

de modo que la justificación que expongan para modificar lo certificado a través de otras actuaciones administrativas debe ser razonable y válida.

Es así como se exige una obligación de custodia conservación y guarda de la información, garantizar un contenido confiable, manejo transparente y dar explicaciones razonables frente a cualquier cambio en los archivos o bases de datos».

**PENSIONES » ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES » OBLIGACIONES** - Deber de verificar la historia laboral por parte de las administradoras de pensiones -reseña jurisprudencial-

**PENSIONES » FINANCIACIÓN » COTIZACIONES O APORTES » MORA EN EL PAGO POR PARTE DEL EMPLEADOR** - Para contabilizar períodos registrados en mora en la historia laboral, en caso de duda frente a la duración de la relación de trabajo, es necesario acreditar la existencia del vínculo laboral durante el intervalo que se pretende convalidar, dado que para los trabajadores dependientes afiliados al sistema de pensiones las cotizaciones se causan o se generan con la efectiva prestación del servicio, ello con independencia que se presente mora del empleador en el pago de las mismas

**Tesis:**

«ii) El precedente de la Corporación frente a la acreditación del vínculo laboral al momento de convalidar el tiempo cotizado.

Se advierte frente al tema planteado que la Sala ha adoctrinado que para contabilizar períodos registrados en mora en la historia laboral, en caso de duda frente a la duración de la relación de trabajo, es necesario acreditar la existencia del vínculo laboral durante el interregno que se pretende convalidar, dado que para los trabajadores dependientes afiliados al sistema de pensiones las cotizaciones se causan o se generan con la efectiva prestación del servicio, ello con independencia que se presente mora del empleador en el pago de las mismas (CSJ SL1691-2019, CSJ SL2000-2021). Precisamente, en dicha decisión se indicó:

“Por otra parte, también el juez plural determinó que para contabilizar las semanas reportadas con mora del empleador, era necesario acreditar que en ese lapso existió un vínculo laboral, o en otros términos, que aquel estaba obligado a efectuar dichas cotizaciones porque el trabajador prestó servicios en esos periodos.

Tal razonamiento tampoco es equivocado y, por el contrario, está acorde con lo adoctrinado por esta Corporación en su jurisprudencia (CSJ SL 34270, 22 jul. 2008, CSJ SL763-2014, CSJ SL14092-2016, CSJ SL3707-2017, CSJ SL5166-2017, CSJ SL9034-2017, CSJ SL21800-2017, CSJ SL115-2018 y

CSJ SL1624-2018). Precisamente en la providencia CSJ SL3707-2017, la Sala señaló:

‘Ahora bien, en cuanto a las alegaciones del censor referentes a la responsabilidad en caso de mora en el pago de aportes a la seguridad social, cumple recordar que la Corte en sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, varió su jurisprudencia y estableció que cuando se presente dicha situación, y esto impida el acceso a las prestaciones, si además medió incumplimiento de la administradora en el deber legal que tiene de cobro, es a esta última a quien le incumbe el pago de las mismas a los afiliados o sus beneficiarios.

Precisó la Corte para el caso de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que si han cumplido con el deber que les asiste frente a la seguridad social de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que antes de trasladar a éste las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro’.

Conforme lo anterior, en el caso de un trabajador dependiente afiliado al sistema de seguridad social en pensiones, las cotizaciones legalmente se causan o generan con la efectiva prestación del servicio, ello con independencia que se presente mora del empleador en el pago de las mismas (CSJ SL 34256, 10 feb. 2009, CSJ SL9808-2015 y CSJ SL13276-2015), criterio que se acompasa con lo previsto en el literal l) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 17 y 22 de la misma disposición”».

Ahora bien, cabe distinguir como lo hizo el Tribunal cuando existe falta de afiliación, situación que se evidencia también en el caso concreto y que fue objeto de análisis por parte del juez, evento en el cual la jurisprudencia ha dicho que no es posible atribuirle responsabilidad a la administradora en relación con el cobro de los aportes, en tanto desconoce el hecho generador de la cotización. De esta manera, ha señalado el precedente que Colpensiones no está habilitada para adelantar acciones de cobro contra los empleadores omisos, por cuanto era ajena a la existencia de la relación de trabajo (al respecto se puede consultar las sentencias CSJ SL3609-2021, CSJ SL3845-2021, CSJ SL1506-2021, CSJ SL5058-2020)».

**PENSIONES » FINANCIACIÓN » COTIZACIONES O APORTES » MORA EN EL PAGO POR PARTE DEL EMPLEADOR** - Para que pueda hablarse de mora patronal es necesario que existan pruebas razonables sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria -la administradora de pensiones no

está obligada a efectuar el cobro de los aportes cuando no existe mora del empleador con el sistema, sino falta de afiliación-

**PENSIONES » AFILIACIÓN** - Diferencia entre afiliación al sistema de seguridad social con la vinculación al mismo; la primera constituye la fuente de los derechos y obligaciones que ofrece o impone el sistema, y la segunda es la relación existente entre el afiliado y la administradora del régimen de pensiones, que se materializa mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto

**Tesis:**

«iii) El alcance de los artículos 10 del Decreto 1161 de 1994 y 12 del Decreto 692 de 1994

Por otro lado, respecto de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 1161 de 1994, este señala que:

“Consignaciones de personas no vinculadas. Cuando se reciban cotizaciones de personas que no aparezcan vinculadas a la respectiva administradora o fondo de pensiones, las administradoras, inmediatamente detecten el hecho y en todo caso dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la recepción, abonarán las sumas respectivas en una cuenta especial de cotizaciones de no vinculados.

Así mismo, las administradoras deberán requerir a la persona que haya efectuado la consignación, con el objeto de determinar el motivo de la misma. Si la consignación obedeciere a un error, los dineros serán devueltos a la persona que la efectuó.

Cuando las cotizaciones se hubieran entregado a una administradora del Régimen de Prima Media y correspondieren a una persona vinculada a otra administradora o a un fondo de pensiones, las mismas, previas las deducciones a que haya lugar, deberán ser trasladadas dentro de los cinco (5) días hábiles inmediatamente siguientes a aquel en el cual se conozca el nombre del destinatario correcto de aquellas. Si las cotizaciones se hubieran efectuado a un Fondo de Pensiones, la devolución de los dineros deberá efectuarse dentro del término señalado, junto con sus valorizaciones, a que se hace referencia en los incisos anteriores del presente artículo.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 903 de 1994.

Parágrafo. En los eventos en los que de conformidad con lo previsto en el presente artículo, hubiere lugar a devolver o trasladar las sumas recibidas, la respectiva administradora estará facultada para descontar, a título de gestión de administración, una suma no superior a la comisión que se cobre

a quienes se encuentren cesantes, de conformidad con lo que al efecto determine la Superintendencia Bancaria”.

El artículo 12 del Decreto 692 de 1994, por su parte establece que:

“CONFIRMACION DE LA VINCULACION. Cuando la vinculación no cumpla los requisitos mínimos establecidos, las administradoras deberán comunicarlo al solicitante y al respectivo empleador dentro del mes siguiente a la fecha de solicitud de vinculación.

Si dentro del mes siguiente a la solicitud de vinculación, la respectiva administradora no ha efectuado la comunicación prevista en el inciso anterior, se entenderá que se ha producido dicha vinculación por haberse verificado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para el efecto”.

En relación con el alcance de las normas señaladas se precisa que ambas rigen la vinculación al sistema de seguridad social, situación distinta de la afiliación al sistema. Mientras la afiliación (CSL SL6035-2015), es la puerta de acceso al sistema de seguridad social y constituye la fuente de los derechos y obligaciones que ofrece o impone aquél, la vinculación es la relación existente entre el afiliado y la administradora del régimen de pensiones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994 se materializa “mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto”.

Así las cosas, en el caso del Decreto 1161 de 1994, su regulación se enmarca y precisa respecto del aporte que se realiza de personas no vinculadas, más si afiliadas, entendiendo la diferencia que existe entre ambos conceptos y que fue precisada en las líneas que anteceden. Así mismo, y en ese mismo sentido se debe interpretar lo señalado en el artículo 12 del Decreto 692 de 1994 que regula la confirmación de la vinculación a las distintas administradoras.

Mientras, y atendiendo al caso que ocupa a la Sala, la interpretación del juez y que fue objeto de estudio tiene que ver con la validez de las cotizaciones obligación que emana del sistema de seguridad social y que en este caso se sustenta en la relación laboral del afiliado, tal y como quedó decantado en las líneas que anteceden.

De otra parte, dicha norma (Decreto 1161 de 1994), regula cuando las cotizaciones son entregadas a una entidad administradora distinta de quien debía recibirlas y, en el caso del Decreto 692 de 1994, regula la vinculación directa del afiliado con la administradora.

En este orden de ideas resulta claro que la interpretación de las normas objeto de estudio se concretan a la vinculación del afiliado con la administradora, situación que se predica directamente en relación con la entidad administradora y, el análisis del juez en el caso concreto se circunscribe a una premisa diferente y es que para la validez de la cotización en el caso de los trabajadores dependientes resulta necesario acreditar relación laboral del afiliado. En virtud de lo expuesto, no prospera el cargo».

**PENSIONES » INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY** - El alcance de los artículos 10 del Decreto 1161 de 1994 y 12 del Decreto 692 de 1994 se concreta a la vinculación del afiliado con la administradora de pensiones, situación que se predica directamente en relación con la entidad administradora -en el caso del Decreto 1161 de 1994, se enmarca y precisa respecto del aporte que se realiza de personas no vinculadas, mas si afiliadas, y respecto al artículo 12 del Decreto 692 de 1994 en ese mismo sentido regula la confirmación de la vinculación a las distintas administradoras-

**PENSIONES » FINANCIACIÓN » COTIZACIONES O APORTES » MORA EN EL PAGO POR PARTE DEL EMPLEADOR » ANÁLISIS DE PRUEBAS** - De las pruebas analizadas se evidencia que no existe una inconsistencia en la historia laboral que permita la contabilización de las semanas faltantes que aducía el accionante para el reconocimiento de la pensión de vejez, pues en cada uno de los documentos expedidos por la administradora de pensiones se dejó expresa constancia de que no existía relación de trabajo y por ello, no se tuvieron en cuenta las cotizaciones, en consecuencia se deja sin valor la certificación laboral; respecto de la corrección de la historia laboral y la no contabilización de las cotizaciones se establece que ello obedeció a un procedimiento iniciado por el afiliado, luego en el evento de que se entendiera que existió una modificación, esta obedeció a una explicación razonable -la demandada no solo, justificó la modificación sino que, garantizó el debido proceso al realizar un proceso de corrección de historia que atendió a la solicitud del demandante-

**Tesis:**

«El Tribunal concluyó que de conformidad con la historia laboral que obra a folio 94 del expediente, el actor cotizó a través de Martin Ovalle Marco entre el 15 de junio de 1978 al 31 de diciembre de 1987, sin novedad de retiro y que posteriormente aparecen cotizaciones bajo el mismo empleador para los ciclos de enero de 1999 y diciembre de 2001 pagados de manera extemporánea el 3 de septiembre de 2013, junto con los intereses moratorios.

De otra parte, encuentra el ad quem que no registra relación laboral para este pago. Y, revisadas las bases de datos aparece novedad de retiro el 20 de mayo de 1989, es así como únicamente existe una mora a pagar por los

ciclos de enero de 1998 a mayo de 1999, periodos que se habilitan, pues no se acreditó el respectivo cobro coactivo. Así las cosas, se suman a la historia laboral 72.85 semanas y se concluye que el demandante tiene un total de 1032 semanas de las cuales solo cuenta con 503,57 a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

[...]

Pues bien, de las historias laborales aportadas se tiene que, en relación con el tiempo de servicios trabajado con Marco Tulio Martin se evidencia lo siguiente:

[...]

Aparecen en la Resolución GNR 169964 de 13 de junio de 2016 las cotizaciones desde el 15 de junio de 1978 al 31 de diciembre de 1987 que arrojan un total de 3122 días que equivalen a 446 semanas. Además, expresamente señala dicho acto administrativo que se corrige la historia laboral incluyendo los aportes realizados durante el periodo comprendido entre el mes de enero de 1999 y diciembre de 2001.

[...]

Adicional a lo expuesto, ante las inconsistencias presentadas en relación con la existencia de la relación laboral, el Tribunal de manera oficiosa decretó las siguientes pruebas:

Solicitó de Colpensiones explique las razones por las cuales se anotó no se registra relación laboral, el trámite que realizó para retirar las semanas de la historia laboral y la historia laboral actualizada.

De igual forma fue solicitado que se allegue copia de los contratos suscritos con Marco Tulio Martin Ovalle, copia de la carta de terminación, pago de nómina, liquidación de prestaciones sociales, carta de vinculación a Colpensiones y certificado laboral en el que se señale cualquier otro documento que esté en su poder y permita probar la relación laboral.

En cumplimiento de dicha providencia fue allegada la nueva historial laboral y certificación de fecha 25 de junio de 2019, en la que consta que Miguel Antonio Martin Ovalle estuvo vinculado como empleado desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2003, mediante contrato de trabajo verbal a término indefinido, en el cargo de operario maquinista.

[...]

Con dicha precisión y atendiendo al caso concreto se concluye que:

Mora comprendida entre el 1 de enero de 1988 y el 25 de mayo de 1988.

Frente a este punto se advierte que el ad quem señaló que dicho tiempo de servicios fue contabilizado en el tiempo computado, puesto que se trata de una mora en el pago de aportes y que se observa fue tenido en cuenta.

Periodo comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2003.

En este periodo se cuestiona la relación de trabajo que sustenta el pago de las cotizaciones, cuyo pago es extemporáneo y recibido por el Instituto de Seguros Sociales.

Se advierte que la certificación laboral allegada por quien se dice ser el empleador del demandante da constancia de la existencia de la relación de trabajo del demandante durante dicho tiempo.

En este punto, analizando las distintas historias laborales, se observa que, en efecto, no fue tomada en cuenta al estudiar el reconocimiento de la pensión de vejez el tiempo comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2003, tal y como se desprende de la Resolución de 13 de junio de 2016 (folio 50 a 54).

Además, el proceso mediante el cual fue retirado el tiempo de servicio, ocurrió en virtud de una solicitud de corrección de la historia laboral presentada por el mismo actor, luego este siempre supo que la historia laboral podía ser modificada.

De otra parte, se encuentra en las distintas historias laborales allegadas en dicho período no se registra afiliación laboral para pago, con constancia expresa en el detalle mes a mes, no obstante, dichos periodos se encuentran relacionados también en la página inicial de la historia laboral con cotizaciones en 0 (folios 13-16, 94 a 99 y 118 a 121).

No desconoce la Sala que se encuentra la certificación laboral en la que quien aparece como empleador es Marco Tulio Martín, quien deja constancia de la existencia de la relación de trabajo, sin embargo, dicho documento se considera que resulta insuficiente para acreditar la vinculación laboral, como quiera que aparece, como bien lo dijo el Tribunal, novedad de retiro en el año 1989, tal y como se evidencia a folio 143 del expediente, sin que se observe nueva vinculación, como tampoco aparece relacionado el empleador Marco Tulio Martín Ovalle quien registra una única vinculación desde el 15

de junio de 1978 al 31 de diciembre de 1987, tiempo que en efecto fue contabilizado.

De otra parte, verificadas todas las historias laborales aportadas al expediente, en su detalle mes a mes se deja expresa constancia que no se aplica el pago de dicho tiempo de servicios, puesto que no existe constancia de la relación laboral, luego no puede hablarse de una inconsistencia, pues si bien fue referido dicho empleador, las cotizaciones aparecen en 0, pues no fue acreditada la relación de trabajo, ni la novedad de afiliación de dicho empleador - expresa observación de Colpensiones-.

De este modo, atendiendo al registro de novedades de Colpensiones, la resolución que niega el reconocimiento y las distintas historias laborales, si bien se registra el empleador Marco Tulio Martín Ovalle, no se evidencia una inconsistencia en tanto Colpensiones con distintos documentos, e inclusive, en la misma historia laboral siempre registró la observación de que no registra afiliación. Es así como la sola certificación laboral si bien prueba la relación de trabajo, no prueba la vinculación del demandante con dicha entidad, motivo por el cual no podrían imputarse los pagos realizados para la época en que pretende sean reconocidos, los cuales no fueron pagados atendiendo a cálculo actuarial. Es así como en este caso si bien la relación de trabajo se encuentra probada, resulta necesario la vinculación del empleador con el fin de que responda por el respectivo cálculo actuarial, lo que facultaría al demandante a reclamar nuevamente la prestación económica.

Ahora bien, precisa la Sala que en el caso que ocupa la atención de la Sala no se presenta una afiliación tácita, entendiendo esta como el silencio de la administradora de pensiones en relación con las posibles deficiencias de la afiliación o vinculación, y al tiempo ésta recibe pacíficamente el pago de los aportes por un período significativo, se da una manifestación implícita de la voluntad del afiliado, aceptada por la administradora, que conduce a que no pueda perderse el derecho a la pensión. En torno a este tópico, la Sala en la sentencia SL14236-2015, reiterada en la sentencia SL 861 de 2021, lo anterior por cuanto ante la entidad administradora no se acreditó la vinculación laboral del demandante, requisito esencial y generador de la cotización.

En síntesis de las pruebas recaudadas para la Sala: i) no existe una inconsistencia en la historia laboral puesto que en cada uno de los documentos expedidos se dejó expresa constancia de que no existía relación de trabajo y por ello, no se tuvieron en cuenta las cotizaciones, en consecuencia dichas pruebas son contundentes y dejan sin valor la certificación laboral aportada, y, ii) la corrección de la historia y la no contabilización de las cotizaciones obedeció a un procedimiento

administrativo iniciado por el mismo afiliado, luego en el evento de que se entendiera que existió una modificación, esta obedeció a una explicación razonable, como lo fue un trámite administrativo en el que se concluyó que no existía relación de trabajo.

Insiste la Sala en el caso sub examine existe una razón justificada y debidamente sustentada para la modificación de la inconsistencia presentada en la historia laboral, modificación que atendió a la solicitud del afiliado, luego la misma no constituyó un cambio arbitrario o intempestivo, y por el contrario, la mayoría de los documentos expedidos daban cuenta de la ausencia de cotizaciones y vinculación laboral, es así como se entiende que en el caso que nos ocupa resulta claro que la demandada no solo i) justificó la modificación sino que, ii) garantizó un debido proceso al realizar un proceso de corrección de historia que atendió a la misma solicitud del demandante».

### **PENSIONES » AFILIACIÓN » AFILIACIÓN TÁCITA » CONCEPTO**

**PENSIONES » FINANCIACIÓN » COTIZACIONES O APORTES » VALIDEZ -**  
Para que pueda hablarse de certeza en la validez de las cotizaciones se requiere la existencia de una relación laboral que así la genere, por lo que el operador judicial no puede endilgarle a la administradora de pensiones una responsabilidad automática ante las dudas de la vinculación laboral fuente de las cotizaciones cuando se reflejan en la historia laboral

**Tesis:**

«Ahora bien, a efectos de dar respuesta al cargo planteado debe aplicarse el precedente de la Sala en cuanto a la validez de las cotizaciones:

“Es claro entonces, que, para que pueda hablarse de certeza en la validez de las cotizaciones se requiere la existencia de una relación laboral que así la genere, por lo que no puede el operador judicial endilgarle a la administradora de pensiones una responsabilidad automática ante las dudas de la vinculación laboral fuente de las cotizaciones, cuando aparecen reflejadas en la historia laboral.

Sin embargo, esta exigencia es excepcional y resulta predicable únicamente en los casos en que, como se dijo, existan serias y fundadas dudas sobre la vigencia de un nexo contractual de trabajo, pues no en todos los eventos en que se examine una historia laboral, de cara a efectuar la contabilización de las semanas cotizadas, se debe verificar la existencia de una relación laboral por cada periodo aportado o dejado de cotizar.

Dicho de otra manera, no puede el juez entrar a convalidar períodos con una aparente falta de relación laboral sin tener la certeza de que en éstos el trabajador prestó sus servicios bajo un vínculo laboral, puesto que, el

simple registro de las cotizaciones en la historia laboral no conlleva, de manera automática e inexorable, a tener como efectivamente cotizado esos períodos, dado que ello no solo podría conllevar a cargarle o imputarle al sistema pensional un número de semanas no cotizadas por el asegurado, sino a declarar la existencia de un contrato de trabajo no cumplido, con las consecuencias que ello acarrea; lo que además supone un claro desconocimiento de un principio medular del ordenamiento jurídico del trabajo, como lo es el de la primacía de la realidad sobre las formas” (CSJ SL 3285-2021)».

**RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA » ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN** - Interpretación del querer del recurrente en el recurso de casación -flexibilización-

**Tesis:**

«La censura radica su inconformidad en que no es responsabilidad del afiliado verificar la validez de la afiliación acorde con lo dispuesto en el Decreto 1161 de 1994 y 692 del mismo año, la constatación de las inconsistencias en la historia laboral son las AFP las responsables de verificarlas, por eso no lo puede afectar la omisión de la demandada, afirmando que no se tuvieron en cuenta los aportes de los años 2002 y 2003, de tal manera que es hasta el año 2017 cuando los retiran de la historia laboral, tiempo que además fue pagado a la entidad de seguridad social.

La Sala encuentra que, ante la imprecisión en la formulación del cargo, se entiende que, conforme el discurso argumentativo éste se refiere a la infracción directa de las disposiciones denunciadas».

**NOTA DE RELATORÍA:** Esta providencia es relevante en la siguiente temática:

PENSIONES > ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES > OBLIGACIONES - Las entidades administradoras de pensiones respecto a las historias laborales de sus afiliados tienen la obligación de custodia, conservación y guarda de la información, garantizando un contenido confiable al emitir estos documentos por intermedio de sus plataformas digitales o físicas, máxime cuando expiden los actos administrativos que por regla general se presumen legales, de modo que las explicaciones que expongan frente a cualquier cambio en los archivos o bases de datos debe ser razonable y válida

PENSIONES > FINANCIACIÓN > COTIZACIONES O APORTES > MORA EN EL PAGO POR PARTE DEL EMPLEADOR - Para contabilizar períodos registrados en mora en la historia laboral, en caso de duda frente a la duración de la relación de trabajo, es necesario acreditar la existencia del

vínculo laboral durante el intervalo que se pretende convalidar, dado que para los trabajadores dependientes afiliados al sistema de pensiones las cotizaciones se causan o se generan con la efectiva prestación del servicio, ello con independencia que se presente mora del empleador en el pago de las mismas

**PENSIONES > AFILIACIÓN** - Diferencia entre afiliación al sistema de seguridad social con la vinculación al mismo; la primera constituye la fuente de los derechos y obligaciones que ofrece o impone el sistema, y la segunda es la relación existente entre el afiliado y la administradora del régimen de pensiones, que se materializa mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto

**PENSIONES > INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY** - El alcance de los artículos 10 del Decreto 1161 de 1994 y 12 del Decreto 692 de 1994 se concreta a la vinculación del afiliado con la administradora de pensiones, situación que se predica directamente en relación con la entidad administradora -en el caso del Decreto 1161 de 1994, se enmarca y precisa respecto del aporte que se realiza de personas no vinculadas, mas si afiliadas, y respecto al artículo 12 del Decreto 692 de 1994 en ese mismo sentido regula la confirmación de la vinculación a las distintas administradoras-

**SALVAMENTO / ACLARACIÓN / ADICIÓN DE VOTO:**

**ACLARACIÓN DE VOTO: FERNANDO CASTILLO CADENA**